

P1/16435

7978



Ley por la cual se deroga y sus-
tituye a la No. 5434 de fecha
24 de Nov. 1960, sobre Registro de
Tierras. —

7 Puzas

100 Feb/61



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 1750

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
FEB 1 - 1961

Al Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la elevada consideración del Congreso Nacional por conducto de ese honorable cuerpo legislativo de su digna presidencia, un proyecto de ley que tiene por finalidad sustituir la Ley No. 5434, del 24 de noviembre de 1960.

En este proyecto, que tiene también por base el Plan de Reparto de Tierras y de Recuperación Agrícola que ha implantado el Gobierno Dominicano por inspiración e iniciativa del Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, sólo se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado Dominicano, de todos los títulos o acciones de pesos correspondientes a los sitios comuneros del territorio nacional, excluyéndose, consecuentemente, los terrenos, tanto de las zonas urbanas como rurales, que no hubiesen sido saneados catastralmente y a los cuales se extendían las disposiciones de la citada Ley No. 5434.

Como se observará, ahora la expropiación recae so-

P/16435



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

bre los títulos o acciones de pesos respecto de los sitios comuneros cuya partición en naturaleza no haya sido ya iniciada de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, de fecha 11 de octubre de 1947; exceptuándose además, de manera expresa, los sitios comuneros cuya partición numérica ya haya sido realizada por el Tribunal de Tierras, siempre y cuando uno o más accionistas depurados promuevan e inicien la partición en naturaleza de todo el sitio dentro de un - plazo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la Ley, plazo que podría ser prorrogado si se cumplen determinadas condiciones.

La consecuencia del sistema que se propone, se expresa declarando que a partir de la entrada en vigencia de la Ley quedan expropiadas las acciones de los sitios comuneros del país y que, en esa virtud, el registro de cualquier porción de terreno que en el saneamiento no resulte adjudicada por prescripción a favor de terceras personas será ordenado a nombre del Estado, disponiéndose que el Tribunal Superior de Tierras tendrá competencia en única instancia para fijar el precio a pagar, en caso de que los interesados no hubieren llegado a un acuerdo amigable, previa depuración de los títulos si no hubiere sido hecha. En este orden de ideas, como se ad-

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

vertirá, prevalece la expropiación desde la vigencia de la ley, al pago del precio que habrá de ser ulterior, en razón de la naturaleza misma de las cosas, que impide que se conozcan tanto la extensión de los terrenos de - que se trata como quienes habrán de ser sus dueños. La modalidad propia, puede decirse sui generis, de la condición jurídica de los títulos o acciones de pesos, subordinada a un procedimiento de depuración que complementa una primera fase en la determinación de la cosa y de su dueño, es una característica de los terrenos declarados comuneros, que sólo, en la forma que establece el sistema de este proyecto, puede conciliarse con la necesidad de su expropiación para fines de utilidad pública e interés social.

Asimismo se ha considerado conveniente reducir el plazo de la prescripción a diez años, cuando quien la invoque carezca de título, incluyendo en ese lapso los seis meses subsiguientes a la entrada en vigencia de la Ley, con el propósito de que dentro de esos seis meses puedan estar ya consolidados esos derechos en manos de los particulares, por prescripción. Cuando quien invoque la prescripción sea un accionista de un sitio comunero el plazo se reduce a cinco años, pero el accionista queda incapa-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 4 -

citado, en ese caso, para hacer valer sus acciones, las cuales quedan excluidas del cómputo para fines de partición.

Con el fin de acelerar el procedimiento de depuración de los títulos, se han reducido a la mitad todos los plazos previstos para la depuración y, al mismo tiempo, se declara de orden público dicho procedimiento.

Finalmente, se dispone que la ley entrará en vigencia el segundo día después de su publicación oficial, o sea cuando se reputa legalmente conocida en todo el territorio nacional, con el objeto de que los plazos y previsiones de la misma, tengan un mismo punto de partida en cualquier lugar del país.

Por los motivos expuestos precedentemente, espero que los señores legisladores le impartirán su aprobación al proyecto de ley anexo.

Dios, Patria y Libertad,

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado Dominicano, de todos los títulos o acciones de pesos correspondientes a los sitios comuneros del territorio nacional, cuya partición en naturaleza no haya sido ya iniciada de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras No.1542, de fecha 11 de octubre de 1947.

Art. 2.- En consecuencia, se declara que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedan expropiadas en favor del Estado Dominicano las acciones de los sitios comuneros del país. En esa virtud, el registro de cualquier porción de terreno que en el saneamiento de un sitio comunero no resulte adjudicada por prescripción a favor de terceras personas será ordenado a nombre del Estado.

Párrafo.- Las mejoras que hayan sido fomentadas en esas porciones se declararán regidas, según el caso, por las disposiciones del artículo 555 del Código Civil.

Art. 3.- La prescripción adquisitiva, sin título, que establece el artículo 2262 del Código Civil, queda reducida a 10 años cuando se trate de terrenos comuneros, siempre que el terreno haya sido poseído de manera pública, pacífica, inequívoca, ininterrumpida y a título de propietario, por quien invoque esa prescripción, y que se incluya en ese lapso los 6 meses subsiguientes a la presente ley.

Párrafo.- El plazo anterior queda reducido a cinco años, si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trate. En tal caso, se presume que renuncia a hacer reclamación alguna en calidad de accionista, y su título queda excluido del cómputo para fines de partición.

Art. 4.- El Tribunal Superior de Tierras tendrá competencia en única instancia para fijar el precio a pagar por el Estado Dominicano, por los títulos o acciones así expropiados de un sitio, a medida que le sea solicitado por el Estado por medio de sus representantes, en caso de que los interesados no hubieren llegado a un acuerdo amigable, previa depuración de dichos títulos de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Registro de Tierras, si dicha depuración no ha sido hecha.

Art. 5.- Se exceptúan de las disposiciones de esta Ley los sitios comuneros cuya partición numérica ya ha sido realizada por el Tribunal de Tierras siempre y cuando uno o más accionistas depurados promuevan e inicien la partición en naturaleza de todo el sitio dentro de un plazo de tres (3) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Este plazo podrá ser prorrogado por el Tribunal Supe-

rior de Tierras por un período no mayor de dos (2) meses cuando lo solicite un número de accionistas cuyos títulos sumen por lo menos las dos terceras partes del total de los computados del sitio, siempre que dicha prórroga sea solicitada dentro del plazo de tres (3) meses establecido en este artículo.

Art. 6.- El Secretario del Tribunal de Tierras y la Oficina Revisora de Mensuras Catastrales prepararán, en el más breve plazo, una relación de los terrenos que hayan sido declarados comuneros por sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras, con el propósito de que dicho Tribunal por resolución administrativa, no sujeta a recurso alguno, ordene su registro a favor del Estado Dominicano.

Art. 7.- Sólo se procederá a realizar la depuración de los títulos, cuando después de hecho el saneamiento de un sitio, el Presidente del Tribunal de Tierras compruebe que aún queda terreno comunero en dicho sitio.

Art. 8.- Todos los plazos establecidos en la Ley de Registro de Tierras en relación con la depuración de títulos, quedan reducidos a la mitad, y el Tribunal de Tierras, en ambos grados, deberá dar preferencia a dicho procedimiento de depuración de títulos, el cual se declara de orden público.

Art. 9.- Todos los terrenos comuneros adquiridos por el Estado en virtud del procedimiento instituido por esta ley, serán destinados a ser distribuidos de conformidad con el Plan de Reparto de Tierras y de Recuperación Agrícola que por iniciativa del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, ha implantado el Gobierno Dominicano, a fin de ofrecer nuevas oportunidades a los campesinos y personas de escasos recursos, de modo que ellos puedan dedicarse al trabajo, o al fomento de las riquezas de la tierra, con el aliento que da la seguridad de ser propietario del suelo.

Art. 10.- Esta ley deroga y sustituye a la No. 5434, de fecha 24 de noviembre de 1960, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria, y entrará en vigencia el segundo día después de su publicación oficial, o sea cuando se reputa legalmente conocida en todo el territorio nacional.

DADA etc.....etc.....

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
2 de febrero de 1960.-

191
Señor Dr. Joaquín Balaguer
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 1750, de fecha 10. del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se deroga y sustituye a la No. 5434, de fecha 24 de noviembre de 1960, sobre Registro de Tierras.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha, aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Victor Garrido
Vicepresidente en funciones

P/16436

(192)

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional

2 de febrero de 1961.-

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por el cual se deroga y sustituye a la No. 5434, de fecha 24 de noviembre de 1960, sobre Registro de Tierras.

Saludo a usted muy atentamente.

Victor Garrido
Vicepresidente en funciones

802510
9/15228



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado Dominicano, de todos los títulos o acciones de pesos correspondientes a los sitios comuneros del territorio nacional, cuya partición en naturaleza no haya sido ya iniciada de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, de fecha 11 de octubre de 1947.

Art. 2.- En consecuencia, se declara que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedan expropiadas en favor del Estado Dominicano las acciones de los sitios comuneros del país. En esa virtud, el registro de cualquier porción de terreno que en el saneamiento de un sitio comunero no resulte adjudicada por prescripción a favor de terceras personas será ordenado a nombre del Estado.

Párrafo.- Las mejoras que hayan sido fomentadas en esas porciones se declararán regidas, según el caso, por las disposiciones del artículo 555 del Código Civil.

Art. 3.- La prescripción adquisitiva, sin título, que establece el artículo 2262 del Código Civil, queda reducida a 10 años cuando se trate de terrenos comuneros, siempre que el terreno haya sido poseído de manera pública, pacífica, inequívoca, ininterrumpida y a título de propietario, por quien invoque esa prescripción, y que se incluya en ese lapso los 6 meses subsiguientes a la presente ley.

Párrafo.- El plazo anterior queda reducido a cinco años, si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trate. En tal caso, se presume que renuncia a hacer reclamación alguna en calidad de accionista, y su título queda

de asientos de leyes
Decreto número por el Se
[Signature]
Presidencia
[Signature]
16 de los Ocho de 1911

excluido del cómputo para fines de partición.

Art. 4.- El Tribunal Superior de Tierras tendrá competencia en única instancia para fijar el precio a pagar por el Estado Dominicano, por los títulos o acciones así expropiados de un sitio, a medida que le sea solicitado por el Estado por medio de sus representantes, en caso de que los interesados no hubieren llegado a un acuerdo amigable, previa depuración de dichos títulos de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Registros de Tierras, si dicha depuración no ha sido hecha.

Art. 5.- Se exceptúan de las disposiciones de esta Ley los sitios comuneros cuya partición numérica ya ha sido realizada por el Tribunal de Tierras siempre y cuando uno o más accionistas depurados promuevan e inicien la partición en naturaleza de todo el sitio dentro de un plazo de tres (3) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Este plazo podrá ser prorrogado por el Tribunal Superior de Tierras por un período no mayor de dos (2) meses cuando lo solicite un número de accionistas cuyos títulos sumen por lo menos las dos terceras partes del total de los computados del sitio, siempre que dicha prórroga sea solicitada dentro del plazo de tres (3) meses establecido en este artículo.

Art. 6.- El Secretario del Tribunal de Tierras y la Oficina Revisora de Mensuras Catastrales prepararán, en el más breve plazo, una relación de los terrenos que hayan sido declarados comuneros por sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras, con el propósito de que dicho Tribunal por resolución administrativa, no sujeta a recurso alguno, ordene su registro a favor del Estado Dominicano.

Art. 7.- Sólo se procederá a realizar la depuración de los títulos, cuando después de hecho el saneamiento de un sitio, el Presidente del Tribunal de Tierras compruebe que aún queda terreno comunero en dicho sitio.

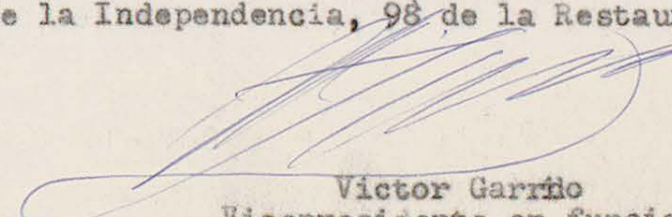
[Faint circular stamp at bottom right]

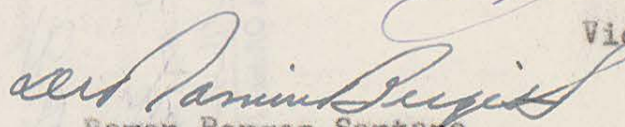
Art. 8.- Todos los plazos establecidos en la Ley de Registro de Tierras en relación con la depuración de títulos, quedan reducidos a la mitad, y el Tribunal de Tierras, en ambos grados, deberá dar preferencia a dicho procedimiento de depuración de títulos, el cual se declara de orden público.

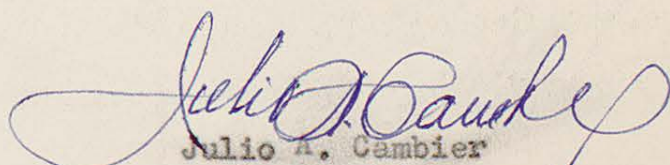
Art. 9.- Todos los terrenos comuneros adquiridos por el Estado en virtud del procedimiento instituido por esta ley, serán destinados a ser distribuidos de conformidad con el Plan de Reparto de Tierras y de Recuperación Agrícola que por iniciativa del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, ha implantado el Gobierno Dominicano, a fin de ofrecer nuevas oportunidades a los campesinos y personas de escasos recursos, de modo que ellos puedan dedicarse al trabajo, o al fomento de las riquezas de la tierra, con el aliento que da la seguridad de ser propietario del suelo.

Art. 10.- Esta ley deroga y sustituye a la No. 5434, de fecha 24 de noviembre de 1960, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria, y entrará en vigencia el segundo día después de su publicación oficial, o sea cuando se reputa legalmente conocida en todo el territorio nacional.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.


Victor Garrido
Vicepresidente en funciones


Ramon Berges Santana
Secretario


Julio A. Cambier
Secretario

Art. 8. - Todos los planes establecidos en la ley de registro de
terrenos en relación con la demarcación de lotes, quedan reducidos a la
misma, y el Tribunal de Tierras, en ambos grados, deberá dar preferencia
a dicho procedimiento de demarcación de lotes, al cual se aplicará de or-
den prioritario.

Art. 9. - Todos los terrenos comunales adjudicados por el Estado se
vendrán al procedimiento establecido por esta ley, serán destinados a ser
otorgados de conformidad con el Plan de Registro de Tierras y de Reser-
vas Agrícolas que por iniciativa del Generalísimo Doctor Rafael Leon-
des Príncipe Molina, Ministro Encargado de la Patria y Poder de la Patria
Nueva, ha presentado al Gobierno Dominicano, a fin de obtener nuevas opor-
tunidades a los campesinos y personas de escasos recursos, de modo que
ellos puedan disfrutar el terreno, o el terreno de las reservas de la
Patria, con el fin de que la seguridad de ser propietario del suelo.
Art. 10. - Esta ley deberá publicarse en la Gaceta, de fecha 24
de noviembre de 1963, y será aplicable a partir de la fecha en que la
sea promulgada, y entrará en vigencia al ser promulgada en su publi-
cación oficial, o en cuanto se promulgue legalmente conocida en todo el
territorio nacional.

DA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Na-
cional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República
Dominicana, a los 24 días del mes de noviembre de 1963.

Viceministro de la Presidencia



13^{ta} LEGISLATURA 64^{ta} 1^{ra} 161

REGISTRADA AL No. 740

en el folio: del libro libro

Y Decretos volados al Senado

Y listas de: en máquina o tipo, de dos especí-
menes

Fecha: 24 de febrero 1964

Letra de las Oficinas del Senado



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D. N.

00084

2 FEB 1961

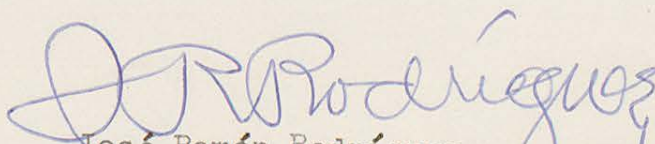
Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio de fecha 2 del mes de febrero en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley que tiene por finalidad sustituir la Ley No. 5434, del 24 de noviembre de 1960 (Plan de Reparto de Tierras y de Recuperación Agrícola).

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,


José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

615229



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 1931

Ciudad Trujillo, D. N.,

FEB 4 - 1961

ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se sustituye la Núm. 5434, del 24 de noviembre de 1960 (Plan de Reparto de Tierras y de Recuperación Agrícola), ha sido promulgada en fecha 3 de febrero en curso, y registrada bajo el No. 5478.

Muy atentamente,

José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia.

um
gf/ma.